



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO – NARIÑO –**

EL PRESENTE LISTADO SE PUBLICA POR ESTADOS ELECTRONICOS EN
www.ramajudicial.gov.co “Juzgados Municipales – Artículo 295 Código General del Proceso”

LISTADO DE ESTADOS

Fecha de publicación: 17/04/2024
Fecha de providencias: 22/04/2024

LOS AUTOS DEL LISTADO SE ENCUENTRA ANEXO EN PDF

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN
2024-00041	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	VILLALVA VALDEZ MORENO	Auto Admite Demanda
2024-00043	VERBAL POSESORIO	LUZ MARINA PUCHANA BURBANO	MARIA ROSA BOLAÑOS	Auto Inadmite Demanda
2024-00044	Ejecutivo Singular	COACREMAT	ROSALBA ÑAÑEZ	Auto Admite Demanda
2024-00045	Ejecutivo Singular	COACREMAT	ALDAIR MAURIICO ORTEGA VILLAMUEZ	Auto Admite Demanda
2024-00046		NOHORA MUÑOZ VAZQUEZ	/	Auto Admite Demanda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
SAN PABLO – NARIÑO –**

	JURISDICCION VOLUNTARIA- CAMBIO DE NOMBRE			
2024-00047	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	HAROLD ANDRES MUÑOZ ORTIZ	Auto Admite Demanda
2024-00052	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	RENÉ BENAVIDES ALVARADO	Auto Inadmite Demanda
2024-00057	Ejecutivo Singular	COACREMAT	SEBASTIÁN CAMILO VIANA ROSERO	Auto Admite Demanda

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 16 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la demanda ejecutiva singular enviada vía correo electrónico por el Dr. Jhon Alvaro Castillo Rosero, en representación del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, en contra del(a) señor(a) **Villalva Valdez Moreno** correspondiéndole el radicado No. 2024-00041-00. Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicación: 2024-00041-00
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado(a): VILLALVA VALDEZ MORENO

El **Dr. JHON ALVARO CASTILLO ROSERO**, en nombre y representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., según poder conferido, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con base en PAGARÉS, en contra del(a) señor(a) **VILLALVA VALDEZ MORENO**, identificado (a) con la C.C. No. 29.182.458. De igual manera solicita medidas cautelares y se condene al pago por las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causaren con la presente ejecución.

De la revisión de la demanda y los anexos presentados con ella, se considera que el libelo cumple con las exigencias generales descritas en los artículos 18, 25, 26, 82 a 85, 422, 424, 430, 431 a 461 del Código General del Proceso; 619, 620, 621, 624, 626, 651, 709 a 711, 793 del Código del Comercio, siendo presentada la demanda conforme a la ley.

Igualmente, los títulos valores allegados, contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero a favor de la parte ejecutante de conformidad con lo normado en el artículo 422 del C.G del P.; además goza de la presunción de autenticidad de que trata el artículo 244 del C.G.P.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda debido a la naturaleza del asunto, la cuantía de la pretensión (capital e intereses moratorios al momento de presentar la demanda), y la vecindad de la parte demandada. El trámite para imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Respecto de la medida cautelar solicitada, el Juzgado la decretará y ordenará oficiar a la entidad respectiva para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO - NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra del(a) señor(a) **VILLALVA VALDEZ MORENO**, identificado (a) con la C.C. No. 29.182.458, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero, en razón de los Pagarés allegados con la demanda, así:



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

- **POR EL PAGARÉ No. 048766100012514, OBLIGACIÓN No. 725048760209153:**

1.- Por el capital de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 10.498. 262.00).

2.- Por el valor de los intereses corrientes desde el 15 de diciembre de 2022 hasta el 07 de febrero de 2024.

3.- Por el valor de los intereses moratorios desde el 08 de febrero de 2024 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

4.- Por el valor de TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 35.742.00) por otros conceptos establecidos en el pagaré.

- **POR EL PAGARÉ No. 048766100011723, OBLIGACIÓN No. 725048760192924:**

1.- Por el capital de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 7.396. 829.00).

2.- Por el valor de los intereses corrientes desde el 24 de junio de 2022 hasta el 07 de febrero de 2024.

3.- Por el valor de los intereses moratorios desde el 08 de febrero de 2024 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

4.- Por el valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOS CIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$751.252.00) por otros conceptos establecidos en el pagaré.

SEGUNDO. - Sobre las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO. - DECRETAR las siguientes medidas cautelares, solicitadas por la parte demandante:

El embargo y retención de los dineros, derechos de crédito, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos y/o recursos que posea el (la) señor (a) VILLALVA VALDEZ MORENO, identificado (a) con la C.C. No. 29.182.458, en la entidad financiera: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., oficina ubicada en la Calle 18 No. 1 - 28 de La Unión-Nariño. Email: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

Las sumas a retener serán hasta por un valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETESCIENTOS MIL PESOS (\$ 34.700.000), mismas que deberán depositarse en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Despacho Judicial, N°. 526932042001.

Por secretaria del despacho, ofíciase al pagador, tesorero, o quien haga sus veces de la entidad antes mencionada, para el cumplimiento de la medida.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 Nral. 10 del C.G.P.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente la presente providencia y CÓRRASE traslado de la demanda, y sus anexos a el(a) señor(a) **VILLALVA VALDEZ MORENO**, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa, es decir, proponer recursos (3 días) y/o excepciones (10 días), siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a los artículos 318 y 442 del C.G.P., respectivamente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para la notificación personal de la parte ejecutada, se seguirá los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. - IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular Título Único de la Sección Segunda artículos 422 a 461 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconózcase personería jurídica para actuar al Dr. JHON ALVARO CASTILLO ROSERO, identificado con la C.C. No. 1.089.481.423, abogado, portador de la T.P. No. 216.991 del C.S.J., como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 800037800-8, representado legalmente por la Dra. ANA ESMERALDA MURILLO CORTES identificada con cédula de ciudadanía No. 52.320.622, conforme al poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
JUEZ.**

***Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño***

**NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 17 - 04-2024**

**MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 16 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la demanda verbal posesoria (perturbación a la posesión) enviada vía correo electrónico por el Dr. HUBER SNEYDER BOLAÑOS CERÓN, en representación de la señora LUZ MARINA PUCHANA BURBANO, en contra de la señora MARIA ROSA BOLAÑOS correspondiéndole el radicado No. 2024-00043-00. Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: VERBAL POSESORIO
Radicación: 2024-00043-00
Demandante: LUZ MARINA PUCHANA BURBANO
Demandada: MARIA ROSA BOLAÑOS

El Dr. HUBER SNEYDER BOLAÑOS CERÓN, en representación de la señora **LUZ MARINA PUCHANA BURBANO**, según poder conferido, presenta demanda verbal posesoria (perturbación a la posesión) en contra de la señora **MARIA ROSA BOLAÑOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 27.077.269.

De la revisión de la demanda y los anexos presentados con ella, se considera:

1.- El artículo 90 del CGP señala las causales de inadmisión y rechazo de la demanda, indicando en su Nral. 1 que se inadmite, cuando la demanda no reúna los requisitos formales.

A su turno el artículo 82 del CGP, en su Nral. 10 señala que se deben indicar las direcciones físicas y electrónicas (esta última si se conoce) de las partes, para efectos de las notificaciones personales.

En el presente asunto, se señala como lugar de notificaciones para la demandada, señora MARIA ROSA BOLAÑOS, la siguiente:

“A la requerida: **MARÍA ROSA BOLAÑOS** en su casa de habitación del Barrio Los Ángeles del Municipio de San Pablo.”.

De lo anterior, resulta palmario que el lugar a notificar resulta indeterminable a efectos de llevar a cabo la notificación personal establecida en el C.G.P. (Artículo 289 y ss del CGP).

Por lo que la parte demandante deberá especificar la nomenclatura de la casa de habitación o inmueble donde recibirá notificaciones la parte demandada.

2. En el hecho segundo de la demanda, y, petición primera del mismo escrito, se señala respectivamente:

“ ...

Que dicho lote de terreno, lo compró junto con su papá, el señor LUISHUMBERTO PUCHANA, identificado con CC No 5.202.239 de Pasto, domiciliado y residente en El Contadero Ipiales Nariño, mediante contrato de compraventa suscrito el 20 de agosto de 20210, a la señora MARÍA AZUCENA COMETA MORALES. Contrato debidamente autenticado en la Notaria de San Pablo Nariño.

”

“ ...

Lote de terreno, que adquirió mediante contrato de compraventa suscrito el 20 de agosto de 20210, a la señora **MARÍA AZUCENA COMETA MORALES**. Contrato debidamente autenticado en la Notaria de San Pablo Nariño.” ...



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se solicita dar claridad a este hecho y pretensión, en cuanto al año de suscripción del contrato, pues aparece el año “ 20210”.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN PABLO - NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda verbal posesoria (perturbación a la posesión) propuesta por el **Dr. HUBER SNEYDER BOLAÑOS CERÓN**, en representación de la señora **LUZ MARINA PUCHANA BURBANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.452.409, según poder conferido, en contra de la señora **MARIA ROSA BOLAÑOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 27.077.269, dentro de nuestro radicado No. 2024-00043-00.

SEGUNDO. - Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, para la subsanación de la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO. - Reconózcase personería jurídica para actuar al **Dr. HUBER SNEYDER BOLAÑOS CERÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 87.248.777, abogado en ejercicio con T.P. No 214.547 del CS de la J., en representación de la señora **LUZ MARINA PUCHANA BURBANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.452.409, según poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
JUEZ.

Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 17 - 04-2024

MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 16 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la demanda ejecutiva singular enviada vía correo electrónico por el Dr. Ivan Lenin Muñoz M. en representación de Cooperativa Multiactiva del Magisterio de Túquerres – COACREMAT-, en contra de la señora ROSALBA ÑAÑEZ, correspondiéndole el radicado No. 2024-00044-00. Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía

Radicación: 2024-00044-00

Ejecutante: COACREMAT

Ejecutado: ROSALBA ÑAÑEZ

El **Dr. IVÁN LENIN MUÑOZ M.**, en nombre y representación de la Cooperativa Multiactiva del Magisterio de Túquerres – COACREMAT-, según poder conferido, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con base en PAGARÉ, en contra de la señora ROSALBA ÑAÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.451.167. De igual manera solicita medidas cautelares y se condene al pago por las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causaren con la presente ejecución.

De la revisión de la demanda y los anexos presentados con ella, se considera que el libelo cumple con las exigencias generales descritas en los artículos 18, 25, 26, 82 a 85, 422, 424, 430, 431 a 461 del Código General del Proceso; 619, 620, 621, 624, 626, 651, 709 a 711, 793 del Código del Comercio, siendo presentada la demanda conforme a la ley.

Igualmente, el título valor allegado, contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero a favor de la parte ejecutante de conformidad con lo normado en el artículo 422 del C.G del P.; además goza de la presunción de autenticidad de que trata el artículo 244 del C.G.P.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda debido a la naturaleza del asunto, la cuantía de la pretensión (capital e intereses moratorios al momento de presentar la demanda), y la vecindad de la parte demandada. El trámite para imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Respecto de la medida cautelar solicitada, el Juzgado la decretará y ordenará oficiar a la entidad respectiva para lo de su competencia, dando aplicación al artículo 593, numeral 3 del C. G. P.



Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO - NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de la señora **ROSALBA ÑAÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.451.167, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante **Cooperativa Multiactiva del Magisterio de Túquerres – COACREMAT**, las siguientes sumas de dinero, en razón del Pagaré N°. 2109000196 de fecha 14 de diciembre de 2021, allegado con la demanda:

1.- POR EL VALOR DEL CAPITAL INSOLUTO DEL TÍTULO: UN MILLON CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/C (\$ 1.143.683),.

2.- POR INTERESES MORATORIOS: A la tasa del porcentaje según la SUPERINTENDENCIA BANCARIA, desde el 1º de septiembre de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO. - Sobre las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO. - DECRETAR la siguiente medida cautelar, solicitada por la parte demandante:

El embargo y secuestro de los bienes, muebles y enseres que posee la señora **ROSALBA ÑAÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.451.167, que se encuentran localizados en la Vereda Playa Baja del municipio de San Pablo- Nariño.

Para el cumplimiento de la medida cautelar, por Secretaria del despacho, líbrese atento despacho comisorio ante el Señor Alcalde Municipal de esta localidad, con los insertos del caso, con facultades para subcomisionar.

Término de la comisión: VEINTE (20) DIAS.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente la presente providencia y CÓRRASE traslado de la demanda, y sus anexos a la señora **ROSALBA ÑAÑEZ**, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa, es decir, proponer recursos (3 días) y/o excepciones (10 días), siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a los artículos 318 y 442 del C.G.P., respectivamente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: i01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para la notificación personal de la parte ejecutada, se seguirá los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. - IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular Título Único de la Sección Segunda artículos 422 a 461 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconózcase personería jurídica para actuar al Dr. **IVÁN LENIN MUÑOZ M.**, identificado con la cédula de ciudadanía N. 98.395.576, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 145.777 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre y representación de la Cooperativa Multiactiva del Magisterio de Túquerres – COACREMAT-, persona jurídica identificada con NIT. No. 891.201.588-4, con domicilio principal en Túquerres- Nariño, representada legalmente por el señor MARIO FERNANDO RODRIGUEZ CHAVES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.625.395, conforme al poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
JUEZ.**

**Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño**

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY **17 -
04-2024**

**MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO**



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 16 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la demanda ejecutiva singular enviada vía correo electrónico por el Dr. Ivan Lenin Muñoz M. en representación de Cooperativa Multiactiva del Magisterio de Túquerres – COACREMAT-, en contra del señor Aldair Mauricio Ortega Villamuez, correspondiéndole el radicado No. 2024-00045-00. Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

**Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

**Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicación: 2024-00045-00
Ejecutante: COACREMAT
Ejecutado: ALDAIR MAURICIO ORTEGA VILLAMUEZ**

El **Dr. IVÁN LENIN MUÑOZ M.**, en nombre y representación de la Cooperativa Multiactiva del Magisterio de Túquerres – COACREMAT-, según poder conferido, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con base en PAGARÉ, en contra del señor **ALDAIR MAURICIO ORTEGA VILLAMUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.323.898. De igual manera solicita medidas cautelares y se condene al pago por las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causaren con la presente ejecución.

De la revisión de la demanda y los anexos presentados con ella, se considera que el libelo cumple con las exigencias generales descritas en los artículos 18, 25, 26, 82 a 85, 422, 424, 430, 431 a 461 del Código General del Proceso; 619, 620, 621, 624, 626, 651, 709 a 711, 793 del Código del Comercio, siendo presentada la demanda conforme a la ley.

Igualmente, el título valor allegado, contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero a favor de la parte ejecutante de conformidad con lo normado en el artículo 422 del C.G del P.; además goza de la presunción de autenticidad de que trata el artículo 244 del C.G.P.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda debido a la naturaleza del asunto, la cuantía de la pretensión (capital e intereses moratorios al momento de presentar la demanda), y la vecindad de la parte demandada. El trámite para imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Respecto de la medida cautelar solicitada, el Juzgado la decretará y ordenará oficiar a la entidad respectiva para lo de su competencia, dando aplicación al artículo 593, numeral 1 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN PABLO - NARIÑO**,



RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra del señor **ALDAIR MAURICIO ORTEGA VILLAMUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.323.898, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante **Cooperativa Multiactiva del Magisterio de Túquerres – COACREMAT-**, las siguientes sumas de dinero, en razón del Pagaré N°. 2109000196 de fecha 14 de diciembre de 2021, allegado con la demanda:

1.- POR EL VALOR DEL CAPITAL INSOLUTO DEL TÍTULO: DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/C (\$ 18.853.801).

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS: A la tasa del porcentaje según la SUPERINTENDENCIA BANCARIA desde el 9º de septiembre de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO. - Sobre las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO. - DECRETAR la siguiente medida cautelar, solicitada por la parte demandante:

EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce el señor **ALDAIR MAURICIO ORTEGA VILLAMUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.323.898 sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 246-19045 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz- Nariño. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 Nral. 1 del C.G.P.

A efecto, por Secretaria, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz-Nariño, para lo de su competencia.

En relación con el secuestro sobre el bien antes referido, el mismo se practicará una vez se haya inscrito el embargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del C.G.P.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente la presente providencia y CÓRRASE traslado de la demanda, y sus anexos al señor **ALDAIR MAURICIO ORTEGA VILLAMUEZ**, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa, es decir, proponer recursos (3 días) y/o excepciones (10 días), siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a los artículos 318 y 442 del C.G.P., respectivamente.

Para la notificación personal de la parte ejecutada, se seguirá los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. - IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular Título Único de la Sección Segunda artículos 422 a 461 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconózcase personería jurídica para actuar al **Dr. IVÁN LENIN MUÑOZ M.**, identificado con la cédula de ciudadanía N. 98.395.576, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 145.777 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre y representación de la Cooperativa Multiactiva del Magisterio de Túquerres – COACREMAT-, persona jurídica identificada con NIT. No. 891.201.588-4, con domicilio principal en Túquerres- Nariño, representada legalmente por el señor MARIO FERNANDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

RODRIGUEZ CHAVES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.625.395, conforme al poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
JUEZ.**

***Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño***

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY **17 -
04-2024**

**MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 16 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la demanda de Jurisdicción Voluntaria para cambio de nombre enviada vía correo electrónico por el Dr. Esteban Orlando Realpe Ortega, en representación de la señora NOHORA MUÑOZ VAZQUEZ, correspondiéndole el radicado No. 2024-00046-00. Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: JURISDICCION VOLUNTARIA- CAMBIO DE NOMBRE
RADICACIÓN: 2024-00046-00
Demandante: NOHORA MUÑOZ VAZQUEZ

El abogado ESTEBAN ORLANDO REALPE ORTEGA, actuado como apoderado judicial de la señora NOHORA MUÑOZ VAZQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.450.993, formula demanda de jurisdicción voluntaria, para "cambio de nombre en registro civil de nacimiento".

Por consiguiente, estudiada la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y a la misma se aparejaron los anexos del artículo 84 ibídem.

Con respecto a la competencia, se tiene que, de la revisión del numeral 6 del Artículo 18 del Código General del Proceso, le otorga competencia a los jueces civiles municipales en primera instancia para conocer de los procesos que versen sobre la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro.

"6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios".

Norma que es concordante con lo establecido en el Título Único del Código General del Proceso, correspondiente a los Procesos de Jurisdicción Voluntaria, Capítulo 1, Normas Generales, Artículo 577, en el cual se relacionan los asuntos que se sujetarán al proceso de Jurisdicción Voluntaria, entre los cuales en su numeral 11, indica que están sujetos a dicho trámite "11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel." y 12 "los demás asuntos que ley determine"

Competencia que es ratificada por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-114/17 de veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dentro del Expediente: D-11581 siendo Magistrado Sustanciador el Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, en la cual establece que:



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

“4. El régimen legal en materia de modificación del nombre se encuentra regulado por el Decreto Ley 999 de 1988 y por el Código General del Proceso. Las reglas vigentes en esta materia son las siguientes: (i) la facultad de modificación del nombre comprende el nombre de pila o prenombre, así como los apellidos o nombres patronímicos; (ii) la solicitud de modificación, cuando se hace por primera vez, puede tramitarse ante los notarios siguiendo lo prescrito en el artículo 6 del Decreto Ley 999 de 1988 -otorgando la escritura pública- o ante los jueces civiles municipales agotando para ello el proceso de jurisdicción voluntaria, según lo dispuesto en los artículos 18.6 y 577.11 del Código General del Proceso; (iii) la modificación del nombre, cuando ello ya se ha hecho en una primera oportunidad, sólo puede llevarse a efecto ante la autoridad judicial, previo agotamiento del proceso de jurisdicción voluntaria; y (iv) los representantes de los menores de edad pueden disponer, por una sola vez, la variación de su nombre, sin perjuicio de la posibilidad de que la persona lo modifique nuevamente una vez adquirida la mayoría de edad.

Así las cosas, éste Juzgado es el competente para conocer de este asunto en primera instancia, y atendiendo las reglas de competencia territorial establecidas en el artículo 28 numeral trece (13), en el cual se indica que en los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará en los demás casos, según el literal c) el juez del domicilio de quien los promueva: “c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva”.

En conclusión, al hallarse reunidos los requisitos legales en el caso bajo examen, se dará aplicación al artículo 90 del código citado, por lo que se admitirá la demanda y se le imprimirá el trámite legal que corresponde; trámite que no es otro que el del Proceso de Jurisdicción Voluntaria contemplado en el Artículo 579 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo-Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria presentada por la señora **NOHORA MUÑOZ VAZQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.450.993, a través de apoderado judicial, por encontrarse conforme a lo reglado en el Artículo 578 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - IMPRIMIR a la presente demanda, el trámite procedimental estatuido para las acciones de jurisdicción voluntaria, contemplado en el Artículo 577 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO. - DECRETAR, PRACTICAR Y TENER como pruebas, con el valor que la Ley les otorga, para su apreciación en el momento procesal oportuno, los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTALES:

1.- Declaración extraproceso rendida ante la Notaria Única del Circulo de San Pablo(N), por la señora NOHORA MUÑOZ VAZQUEZ, de fecha 23 de noviembre de 2023.

2. - Registro Civil de Nacimiento de NOHORA MUÑOZ VAZQUEZ, con Indicativo Serial No. 5181123 del 29 de abril de 1980 de la Notaria Única del Circulo de San Pablo(N).



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Registro Civil de Nacimiento de NOHORA JOHANNA MUÑOZ VASQUEZ, con Indicativo Serial No. 24560063 del 19 de junio de 1996 de la Notaria Única del Circulo de San Pablo(N).

4.- Copia de la cédula de ciudadanía de NOHORA MUÑOZ VAZQUEZ.

CUARTO. - FIJAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el Artículo 579, numeral segundo, del Código General del Proceso, el día viernes 26 de abril de 2024 a las 9:00 A.M.

QUINTO. - RECONÓZCASE personería para actuar al abogado **ESTEBAN ORLANDO REALPE ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.208.469, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.274.095 expedida por el C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la señora NOHORA MUÑOZ VAZQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 24.450.993, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
JUEZ.

Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 17 - 04-2024

MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 16 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la demanda ejecutiva singular enviada vía correo electrónico por la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, en nombre y representación de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra del señor HAROLD ANDRES MUÑOZ ORTIZ, correspondiéndole el radicado No. 2024-00047-00. Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

**Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía

Radicación: 2024-00047-00

Ejecutante: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Ejecutado: HAROLD ANDRES MUÑOZ ORTIZ

La Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, en nombre y representación de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, según poder otorgado, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con base en PAGARÉ, en contra del señor, HAROLD ANDRES MUÑOZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.089.478.961. De igual manera solicita medidas cautelares y se condene al pago por las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causaren con la presente ejecución.

De la revisión de la demanda y los anexos presentados con ella, se considera que el libelo cumple con las exigencias generales descritas en los artículos 18, 25, 26, 82 a 85, 422, 424, 430, 431 a 461 del Código General del Proceso; 619, 620, 621, 624, 626, 651, 709 a 711, 793 del Código del Comercio, siendo presentada la demanda conforme a la ley.

Igualmente, el título valor allegado, contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero a favor de la parte ejecutante de conformidad con lo normado en el artículo 422 del C.G del P.; además goza de la presunción de autenticidad de que trata el artículo 244 del C.G.P.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda debido a la naturaleza del asunto, la cuantía de la pretensión (capital e intereses moratorios al momento de presentar la demanda), y la vecindad de la parte demandada. El trámite para imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Respecto de la medida cautelar solicitada, el Juzgado la decretará y ordenará oficiar a la entidad respectiva para lo de su competencia, dando aplicación al artículo 593, numeral 10 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN PABLO - NARIÑO,**



RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra del señor, **HAROLD ANDRES MUÑOZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.089.478.961, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante, **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, las siguientes sumas de dinero, en razón del Pagaré N° 1005281388, de fecha de creación, 16 de septiembre de 2022, allegado con la demanda:

- **CAPITAL:** VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 15 CENTAVOS (\$ 22.207.465,15) M/CTE.
- **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal mensual estipulada por ley, desde el día siguiente a la fecha en que se diligenció el pagaré es decir 30/01/2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deben ser liquidados sobre el capital \$ 22.207.465,15.

SEGUNDO. - Sobre las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO. - DECRETAR las siguientes medidas cautelares, solicitadas por la parte demandante:

El embargo y posterior retención de los dineros en cuenta o en cualquier tipo de depósito en el BANCO BANCOLOMBIA que posea el demandado, **HAROLD ANDRES MUÑOZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.089.478.961.

Las sumas a retener serán hasta por un valor de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 36.900.000) M/CTE, mismas que deberán depositarse en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Despacho Judicial, en el Banco Agrario de Colombia, N°. 526932042001.

Para lo anterior, por secretaria del despacho, oficiase al pagador, tesorero o quien haga sus veces de las entidades antes mencionadas, para el cumplimiento de la medida.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 Nral. 10 del C.G.P.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente la presente providencia y CÓRRASE traslado de la demanda, y sus anexos al señor **HAROLD ANDRES MUÑOZ ORTIZ**, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa, es decir, proponer recursos (3 días) y/o excepciones (10 días), siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a los artículos 318 y 442 del C.G.P., respectivamente.

Para la notificación personal de la parte ejecutada, se seguirá los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. - IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular Título Único de la Sección Segunda artículos 422 a 461 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconózcase personería jurídica para actuar a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 281.936 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, persona jurídica identificada con NIT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

No. 900.977.629-1, representada legalmente por la señora OLGA ELENA HOYOS ANGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.895.206, conforme al poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
JUEZ.**

***Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño***

**NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 17 - 04-2024**

**MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 16 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la demanda ejecutiva singular enviada vía correo electrónico por el Dr. ANDRÉS FELIPE CASTILLO ROSERO, en representación del Banco Agrario de Colombia S.A., en contra del señor RENÉ BENAVIDES ALVARADO, correspondiéndole el radicado No. 2024-00052-00. Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicación: 2024-00052-00
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado RENÉ BENAVIDES ALVARADO

El **Dr. ANDRÉS FELIPE CASTILLO ROSERO**, en nombre y representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., según poder conferido, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con base en PAGARÉS, en contra del señor **RENÉ BENAVIDES ALVARADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.969.134. De igual manera solicita medidas cautelares y se condene al pago por las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causaren con la presente ejecución.

De la revisión de la demanda y los anexos presentados con ella, se considera:

En el poder conferido al abogado, se tiene lo siguiente, entre sus apartes:

“
contra del (los) **Demandado(a)(s): BENAVIDES ALVARADO RENE CC No 1058969134**, a fin de que obtenga el pago total de la obligación(es) N.º(s). **725048760228359, 725048760228279, 4866470214673964** contenida(s) en el(los) pagaré(s) N.º(s): **048766100013251, 048766100013250, 4866470214673964** documento(s) suscrito(s) por el(la)(los) referido(a)(s) deudor(es) y cuyos títulos de recaudo ejecutivo se aportarán a la demanda, así como los intereses pactados y las costas procesales a que haya lugar, respectivamente.
...”

De lo anterior resulta que los pagarés, y su correspondiente número de obligación, según los hechos, pretensiones, y anexos de la demanda, son:

1. Pagaré 048766100013251 Obligación No. 725048740289678
2. Pagaré 048766100013250 Obligación No. 725048740210653
3. Pagaré 4866470214673964 Obligación No. 4866470214673964

Como se puede observar, el poder otorgado no coincide en cuanto a los 2 primeros pagarés relacionados, en su número de obligación, resultando insuficiente el mismo, razón por la cual se deberá corregir el poder.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, dentro de nuestro radicado 2024-00052-00, propuesta por El Dr. ANDRÉS FELIPE CASTILLO ROSERO, en nombre y representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor RENÉ BENAVIDES ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.969.134, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane los yerros presentados y señalados en precedencia, so pena de rechazo.

TERCERO. - Reconózcase personería jurídica para actuar al Dr. ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.216.256, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 275.481 del C.S. de la J., como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 800037800-8, representado legalmente por la Dr. EDGAR ANDRES SOLANO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.191.502, conforme al poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
JUEZ.

Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 17 - 04-2024

MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 16 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la demanda ejecutiva singular enviada vía correo electrónico por el Dr. Ivan Lenin Muñoz M. en representación de Cooperativa Multiactiva del Magisterio de Túquerres – COACREMAT-, en contra del señor Sebastián Camilo Viana Rosero, correspondiéndole el radicado No. 2024-00057-00. Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

**Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicación: 2024-00057-00
Ejecutante: COACREMAT
Ejecutado: SEBASTIÁN CAMILO VIANA ROSERO

El **Dr. IVÁN LENIN MUÑOZ M.**, en nombre y representación de la Cooperativa Multiactiva del Magisterio de Túquerres – COACREMAT-, según poder conferido, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con base en PAGARÉ, en contra del señor SEBASTIÁN CAMILO VIANA ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.085.663.212. De igual manera solicita medidas cautelares y se condene al pago por las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causaren con la presente ejecución.

De la revisión de la demanda y los anexos presentados con ella, se considera que el libelo cumple con las exigencias generales descritas en los artículos 18, 25, 26, 82 a 85, 422, 424, 430, 431 a 461 del Código General del Proceso; 619, 620, 621, 624, 626, 651, 709 a 711, 793 del Código del Comercio, siendo presentada la demanda conforme a la ley.

Igualmente, el título valor allegado, contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero a favor de la parte ejecutante de conformidad con lo normado en el artículo 422 del C.G del P.; además goza de la presunción de autenticidad de que trata el artículo 244 del C.G.P.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda debido a la naturaleza del asunto, la cuantía de la pretensión (capital e intereses moratorios al momento de presentar la demanda), y la vecindad de la parte demandada. El trámite para imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Respecto de la medida cautelar solicitada, el Juzgado la decretará y ordenará oficiar a la entidad respectiva para lo de su competencia, dando aplicación al artículo 593, numeral 3 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN PABLO - NARIÑO**,



RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra del señor **SEBASTIÁN CAMILO VIANA ROSERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.085.663.212, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante **Cooperativa Multiactiva del Magisterio de Túquerres – COACREMAT-**, las siguientes sumas de dinero, en razón del Pagaré N°. 2209000177 de fecha 9 de septiembre de 2022, allegado con la demanda:

- VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/C (\$ 21.888.296), por el valor del capital insoluto del título.
- Los intereses moratorios a la rata del porcentaje según la SUPERINTENDENCIA BANCARIA desde el 1º de octubre de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO. - Sobre las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO. - DECRETAR las siguientes medidas cautelares, solicitadas por la parte demandante:

El embargo y secuestro de los bienes, muebles y enseres que posea el señor **SEBASTIÁN CAMILO VIANA ROSERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.085.663.212, que se encuentren localizados en la Vereda Nueva Florida del municipio de San Pablo- Nariño.

Para el cumplimiento de la medida cautelar, por Secretaria del despacho, líbrese atento despacho comisorio ante el Señor Alcalde Municipal de esta localidad, con los insertos del caso, con facultades para subcomisionar.

Término de la comisión: VEINTE (20) DIAS.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente la presente providencia y CÓRRASE traslado de la demanda, y sus anexos al señor **SEBASTIÁN CAMILO VIANA ROSERO**, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa, es decir, proponer recursos (3 días) y/o excepciones (10 días), siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a los artículos 318 y 442 del C.G.P., respectivamente.

Para la notificación personal de la parte ejecutada, se seguirá los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. - IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular Título Único de la Sección Segunda artículos 422 a 461 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconózcase personería jurídica para actuar al Dr. **IVÁN LENIN MUÑOZ M.**, identificado con la cédula de ciudadanía N. 98.395.576, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 145.777 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre y representación de la Cooperativa Multiactiva del Magisterio de Túquerres – COACREMAT-, persona jurídica identificada con NIT. No. 891.201.588-4, con domicilio principal en Túquerres- Nariño, representada legalmente por el señor MARIO FERNANDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

RODRIGUEZ CHAVES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.625.395, conforme al poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
JUEZ.**

*Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño*

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 17 - 04-2024

MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO